

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja a disposición del señor juez el presente proceso. Sírvasse proveer. Hoy 13 de septiembre de 2021.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1283
76-109-40-03-004-2019-00186-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **1613 del 03 de septiembre de 2019**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, contra **JHON HAROL VELASCO ARCILA**.

La demanda se fundamentó en el **pagaré No. 66003470002298**, el que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La parte demandada no pudo ser notificada personalmente al fracasar el intento de envío por mensajería certificada y por correo electrónico, por lo que se ordenó emplazamiento mediante **auto 346** del 15 de marzo de 2021, posteriormente en **auto 987** del 13 de julio de 2021, se designó curador ad litem, el cual fue notificado en debida forma y se pronunció frente a la demanda sin proponer excepciones, el día **18 de agosto de 2021 (Estando dentro término para ello, mismo que venció el 26 de agosto de 2021 a las 4:00 pm)**.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor **pagaré No. 66003470002298**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título ejecutivo, y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez dictará providencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO POPULAR S.A.,** contra **JHON HAROL VELASCO ARCILA,** en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo No. **1613 del 03 de septiembre de 2019,** emitido por este despacho judicial.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguese a la demandada, siempre y cuando no tenga embargados sus remanentes.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G. del P., preséntense la liquidación de crédito pertinente.

CUARTO: condenar en costas a **JHON HAROL VELASCO,** las cuales resultan a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fce8e2734601294c82ae52c30b1ae90ce50febd8cecff0a472f85548ed0
2f16**

y.g.c.

Documento generado en 15/09/2021 06:42:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>